

Constancia Secretarial: pasa al despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita, mediante memoriales, se actualicen oficios mediante el cual se ordena el levantamiento de medidas cautelares. Para lo que estime proveer.

San Juan Girón, 10 de Junio de 2022.


MAURICIO ESCAMILLA SALAS
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Girón

San Juan Girón, Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	HEIDY MARICELA BLANCO RINCÓN
DEMANDADO	HENRY ALEXANDER GARCIA VARGAS
DEMANDA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	683074089003.2012-00207.00

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora a través de apoderado, atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de Noviembre de 2018 , mediante auto, aceptó la dación en pago presentada por las partes en el presente proceso toda vez que la misma se erigió cuando el acreedor, aceptó recibir de su deudor, como quedó consignado en contrato allegado al plenario, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida, como en este caso fue el vehículo de placas SRR-885¹

En curso del proceso, el accionante a través de su apoderado solicitó medidas cautelares, que fueron decretadas en virtud de providencia de fecha 07 de marzo de 2014, y comunicada a la autoridad de tránsito mediante oficio 505 de fecha 07 de marzo de 2014, donde se decretó: *"El embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados declarados como de propiedad de "HENRY ALEXANDER GARCIA VARGAS"*². De lo anterior tomó nota la DIAN donde en otrora se adelantó un proceso de jurisdicción coactiva, amén del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en el curso del proceso con rad 2010-00313-00.

¹ C.C "Artículo 2407. Extincion por pago con objeto distinto al debido Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto".

² 2012-00207, FL 15 Cuaderno 2.

De los documentos aportados al plenario, se observa, que en certificado de Tradición de la Secretaría de Tránsito, Movilidad y Transporte de Piedecuesta³, para el vehículo de placas SRR 885, y en consulta realizada en páginas web de acceso público⁴, registra entre otros:

TIPO	FECHA	OFICIO	PROCEDENCIA
Embargo y Secuestro	24-09-2010	3767	Juzgado Quinto Civil Municipal Bucaramanga
Embargo	07-03-2014	0505	Juzgado Promiscuo Municipal Girón
PRENDA	23-04-2007	(Doc Prendario C-63503210)	SUFINANCIAMIENTO S.A

*Nota: Sin perjuicio de las medidas descritas, a folio 51, del proceso con radicado 2012-0507, se observa que el juzgado quinto civil del circuito de Bucaramanga, mediante oficio 3018 de fecha 30/07/2014, radicado en el despacho el 13/08/2014, informa: *“Notifíquese al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Giron, que aquí se decretó el 28/04/2014, a petición del demandante BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.038-8, el embargo y secuestro del remanente y de los demás bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso de allá radicado a la partda 2012-00207-00, siendo demandado el señor HENRY ALEXANDER GARCIA VARGAS CC 13.544.401”*⁵

El togado ha elevado solicitudes a este despacho que se contrarían entre sí, toda vez que en algunas oportunidades se levante la prenda que existe sobre el automotor de placas SRR-885, como requisito para la inscripción de la nueva titular⁶, contrario sensu ha indicado que REINTEGRAR SAS, ha solicitado a la autoridad de tránsito levantamiento de la prenda, aunado a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

³ Exp 2012-00207-00, Fl 40, C02.

⁴ <https://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-placa>

⁵ Mediante Oficio 2504, del 12 de agosto de 2014 el otrora juzgado tercero promiscuo municipal de girón (hoy juzgado primero civil municipal) informa que tomó nota del *embargo del remanente de los bienes embargados o de los que se llegaren a desembargar del demandado Henry Alexander Garcia...identificado con C.C 13.544.401 decretado en el proceso ejecutivo mixto radicado bajo No 2010.0313, que cursa en ese despacho judicial, comunicado mediante oficio No 3018 del 30/07/2014.*

⁶ Memorial de fecha 26 de agosto de 2019

De lo anterior, se avizora desde ya que respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de procesos que se ventilan en otros despachos judiciales o limitaciones al dominio como son las garantías reales, donde este juzgado no tiene hasta el momento competencia, lo que le impide resolver cuestiones distintas al ejecutivo de alimentos que fue sometido a su conocimiento.

Finalmente se requerirá a la parte demandante a fin que informe si ratifica su solicitud de Levantamiento de medidas, máxime cuando existe un requerimiento de remanente solicitado por el juzgado quinto civil del circuito de Bucaramanga, lo cual de ratificarla la parte accionante, deberá este despacho poner a disposición del juzgado en cita los bienes respectivos. Lo anterior, toda vez que no se observa que se haya demostrado la terminación del proceso con radicado 2010-00313, y/o que se haya indicado que no es necesario para ese radicado la materialización de la medida solicitada

En consecuencia, no es posible librar, ni actualizar los oficios solicitados, hasta tanto no se brinde claridad sobre lo ya anotado.

CONSIDERACIONES

A pesar que en nuestro ordenamiento jurídico, no se encuentra una regulación legal específica y sistemática sobre la dación en pago; nuestro estatuto Civil si consagra implícitamente dicho modo de extinción de las obligaciones en varios artículos, como el 1562 que trata sobre las obligaciones facultativas y el inciso 2 del artículo 1627 que reconoce el derecho del acreedor a no ser obligado a recibir otra cosa distinta de la que se le deba, entre otros; Con base en lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 2 de febrero del 2001) ha señalado que las citadas disposiciones indican que "la dación en pago es una institución autónoma e independiente orientada a la extinción de las obligaciones" en este sentido, señaló la misma corporación que *la dación en pago se estructura cuando el acreedor acepta recibir de su deudor, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida o ejecutar a cambio un hecho o abstenerse de hacerlo, y de tal suerte extinguir la relación obligacional.*

CASO EN CONCRETO

Tomando como referencia los anteriores antecedentes este despacho No accederá al levantamiento de la medida cautelar, hasta tanto no se brinde claridad y respuesta a lo solicitado y aunado a lo anterior se abstendrá de pronunciarse sobre aspectos relativos a la garantía real, o embargo que pesen sobre el vehículo en prenda, por ser de competencia de otro despacho judicial.

Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte accionante, otorgando un término de Tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, para que se pronuncie o aclare la solicitud del levantamiento de la Medida Cautelar decretada por oficio 505 de fecha 07 de marzo de 2014, toda vez que de ratificar la misma, los bienes desembargados, o remanentes deberán ponerse a disposición del juzgado quinto civil del circuito de Bucaramanga, en virtud de los oficios 3018 emanado del precitado despacho y 2504, del otrora juzgado tercero promiscuo municipal de girón (hoy juzgado primero civil municipal de Girón).

SEGUNDO: Abstenerse de Ordenar el levantamiento de medidas cautelares, diferentes a las indicadas en el numeral anterior, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Iterar y supeditar al trámite administrativo concerniente, lo indicado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de noviembre de 2018, esto es: “ Una vez allegue copia de la tarjeta de propiedad del vehículo en mención, donde conste que la nueva propietaria es la parte demandante, se ordenará la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ LUIS DUARTE BOHÓRQU
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N° 064** HOY,
13 DE JUNIO DE 2022.



MAURICIO ESCAMILLA SALAS
Secretario